



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 084**

Popayán, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Fernando Alfredo Ocampo Arias** - Rep. Leg. de la menor  
**ZFOP**

Accionados: **Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Unidad  
Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional**

Vinculados: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía  
Metropolitana de Popayán, Ministerio Público – Procurador 22  
Judicial II de Familia de Popayán e Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar - Defensoría de Familia**

Rad.: **2021-00120-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Fernando Alfredo Ocampo Arias, quien actúa como representante legal de su menor hija ZFOP, contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de los NNA, entre ellos: a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dicha institución.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

Solicita el señor Fernando Alfredo Ocampo Arias que se decrete medida provisional, y se ordene a la entidad accionada autorizar los servicios médicos de osteodensitometría ósea corporal total, ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga bilateral y próstata transabdominal), tiroidea estimulante tsh, triyodotironina t3, tiroxina t4 libre, calcio colorimétrico en suero, fósforo colorimétrico, factor de crecimiento i similar a la insulina (igf-i) res/int, hormona de crecimiento basal y pos ejercicio: 2 muestras res/int, insulina basal y pos carga de glucosa: 2 muestras res/int, parathormona pth, calcitonina, vitamina d-25 hidroxí (calciferol), prolactina, folículo estimulante fsh, luteinizante hormona lh, estradiol, cariotipo con bandeado g en cualquier tipo de muestra de alta resolución (más de 550 bandas) en sangre periférica (recuento total 50 metafases), microalbuminuria aleatoria, rx edad ósea (carpograma), rx pie, rx humero (brazo) bilateral, rx pierna (tibia o peroné) bilateral, rx fémur bilateral, rx mano bilateral, rx antebrazo bilateral, tac cráneo simple, consultas con medicina especializada en ginecología y control con genética.

Igualmente, brindar tratamiento integral a favor de su menor hija, para su diagnóstico de retardo en desarrollo, esté o no incluido en el PBS.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El representante legal de la menor ZFOP señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su menor hija tiene 14 años de edad, y se encuentra afiliada al sistema especial de salud de la Policía Nacional.
- ✓ Ha sido diagnosticada con retardo en desarrollo, por lo que presenta baja talla en estudio y pubertad precoz.
- ✓ El 3 de agosto fue valorada por el especialista en genética humana, quien ordenó carpograma, hormona de crecimiento, factor de crecimiento similar a la insulina, rx corporal total, tsh, t4, t3, insulina, ecografía pelvia, fsh, lh, prolactina, estradiol, densitometría ósea corporal total, control con genética en 3 meses, interconsulta con ginecología, interconsulta con

endocrinología pediátrica, calcio, fósforo sérico, pth, calcitonina, densitometría ósea corporal total, tac de cráneo simple, ecografía renal y de vías urinarias.

- ✓ Acudió ante la Upres para que le fueran autorizados todos los servicios médicos prescritos por el facultativo; sin embargo, allá le informaron que debería esperar, porque en el momento no tenían contrato vigente con las diferentes IPS.
- ✓ Las trabas administrativas que le está interponiendo la pasiva no ha permitido el inicio del tratamiento médico de su menor hija.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento del documento de identidad del señor Ocampo Arias, del de la menor, así como de la historia clínica de ésta última.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto N° 537 del 25 de agosto del 2021, en el que se ordenó notificar al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Upres y a los vinculados Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Cauca. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Allí mismo fue negada la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.**

El representante del Ministerio Público abogó para que se salvaguardaran las invocadas garantías fundamentales de la menor en cuestión, toda vez que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

### **3.2 Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Popayán.**

La Defensora de Familia de esta entidad, en salvaguarda de los derechos de la menor de edad ZFOP, quien es sujeto de especial protección constitucional, solicitó que la acción constitucional fuera despachada favorablemente.

### **3.3 Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional.**

El Jefe de la accionada entidad, en su contestación manifestó que la menor es beneficiaria del Subsistema de la Salud de la Policía Nacional, con circunscripción en la Upres Cauca, por lo tanto, tiene a su disposición los servicios médicos de la red propia y la externa contratada de manera integral.

Adicionalmente, aclaró que el día 27 de agosto del 2021, fueron notificadas telefónicamente al representante legal de la menor las órdenes de servicio Nos. 43581 a 43591, 1229962, 1229897, 1229811, mediante las cuales se autorizaron los servicios de salud solicitados en la tutela, incluidos los exámenes de laboratorio especializado: insulina (IGF-I), rest/int-insulina basal y pos carga de glucosa-parathormona pth-calcitonina-vitamina D5 hidroxiprolactina-folículo estimulante fsh-luteinizante hormona lh estradiol. Todos los anteriores servicios serán prestados en IPS de la ciudad de Popayán y Cali.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales de la niña ZFOP, pues le ha garantizado el tratamiento integral en salud para la patología padecida por ésta.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por no ser procedente la misma, y haberse configurado el hecho superado.

**3.5** Los vinculados Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Popayán no se pronunciaron frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub judice, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneran los derechos fundamentales de la niña ZFOP, quien es beneficiaria del régimen especial de salud de la Policía Nacional, al no acceder a garantizarle los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis de que la accionada Upres Cauca vulnera los invocados derechos fundamentales de la menor ZFOP, persona de especial protección constitucional en atención a su minoría de edad, por la mora en que dicha institución incurrió para autorizar algunos de los servicios de salud prescritos por el médico tratante a la menor, y otros que aún están pendientes de ese trámite.

#### **3.1 Sustento Jurisprudencial, y normatividad que regula el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 352 de 1997 reestructuró dicho sistema, en especial el artículo 2º de dicha norma estableció el objeto del SSMP:

«ARTICULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y

*rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.»*

En igual sentido, el literal f) del artículo 6ª del Decreto 1795 de 2000:

*«f) PROTECCIÓN INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.»*

Y finalmente, el artículo 2º del Acuerdo 002 de 2001:

*«ARTICULO 2.- ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.*

*PARAGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.»*

La normatividad antes citada hace énfasis en la integralidad como uno de los principios que rige la prestación del servicio de salud al interior de las Fuerzas Militares y de Policía.

**3.2** Por su parte, con referencia a la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado que:

*«De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.» (Cursiva fuera de texto)*

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha expresado:

*«[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.» (Cursiva fuera de texto)*

Finalmente, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha adoctrinado respecto del principio del interés superior del niño o niña:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-632 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-468 de 2018

«**PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**-Desarrollo del principio del interés superior del menor

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.»*

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de una menor de edad, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el padre de la menor ZFOP, quien es beneficiaria del régimen especial de servicio de salud de la Policía Nacional, invoca la protección de los deprecados derechos fundamentales a favor de aquella, en consecuencia solicita atención médica integral para tratar su diagnóstico de retardo en el desarrollo, para el cual su médico tratante le ha formulado exámenes y pruebas de laboratorio, con miras a su tratamiento, mismos que la accionada institución se ha abstenido de autorizar y tramitar, argumentando que en el momento no existe contrato vigente con las respectivas IPS.

Tanto el representante del Ministerio Público como la Defensoría de Familia del ICBF, quienes fueron vinculados a la tutela, solicitaron del juez de tutela un pronunciamiento favorable frente a los derechos fundamentales de la menor en cuestión.

El Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de esta ciudad se abstuvieron de pronunciarse frente a la demanda.

Por su parte, el Jefe de la Upres Cauca consideró que la tutela no estaba llamada a prosperar, pues, el 26 de agosto del presente año fueron emitidas y notificadas todas las autorizaciones para los prescritos procedimientos médicos, por lo que al no haber una actual vulneración de derechos

fundamentales, devendría su improcedencia y se configuraría el hecho superado.

Para esta Oficina judicial, conforme se plantó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, resulta claro que, si bien es cierto la pasiva expidió varias órdenes de servicios, autorizando servicios de salud prescritos a la menor ZFOP, todavía quedan algunos pendientes por dicho trámite, específicamente los exámenes de tiroidea estimulante tsh, triyodotironina t, tiroxina t4 libre, calcio colorimétrico en suero, fósforo colorimétrico, microalbuminuria aleatoria, así como la cita de control con genética<sup>4</sup>.

Suma a lo anterior, que según lo manifestó al Despacho, el representante legal de la menor, no fue posible la práctica del examen de osteodensitometría, a llevarse a cabo en la IPS Rehabilitar, debido a fallas en el aparato que lo realiza.

Por lo anterior, no resulta atendible la solicitud de la Upres, referente a que sea declarado el hecho superado y la improcedencia de la tutela, toda vez que todavía subsiste la vulneración de los deprecados derechos fundamentales de ZFOP, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que no todos los servicios médicos prescritos han sido autorizados, y de los que ya lo fueron, existe uno que no ha sido posible su práctica, sin que la pasiva haya tomado las medidas pertinentes oportunas, para solucionar este impase, pese a la tardanza en que desde un inicio incurrió, siendo necesaria la interposición de la solicitud de amparo para lograr la expedición parcial de órdenes de servicio, lo cual afecta el tratamiento de la patología diagnosticada a la infante.

Con respecto al hecho superado, cabe recordar que, según lo ha adocinado la Corte Constitucional: *«(...) dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela.*

---

<sup>4</sup> Ver folios 15, 17 y 21 del archivo de escrito de tutela

*Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.»<sup>5</sup>*; por lo que el sólo hecho de que la Upres haya emitido autorizaciones de servicios médicos, no conlleva a que la alegada vulneración de garantías fundamentales haya cesado, incluso, aun habiendo sido atendida por el facultativo, pues no por eso la condición clínica de la menor de edad ha desaparecido, sino que requiere una permanente atención médica, por lo que resulta procedente para el juez constitucional entrar a salvaguardar las invocadas garantías fundamentales a favor de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su minoría de edad, ordenando la integralidad en salud ya que, al igual que ocurre con las EPS del SGSSS reguladas por la Ley 100 de 1993, la accionada entidad debe garantizar la materialización de la misma, dando prevalencia al interés superior de los NNA, sin importar que se trate de un régimen exceptuado, ya que los servicios de salud que ésta preste no pueden ser inferiores a los del modelo general de atención, máxime cuando ya existe un diagnóstico real, cuyas formulaciones son determinables e individualizables, razones por las cual se concederá el amparo de los deprecados derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor ZFOP y, en consecuencia, ordenará a la accionada Upres que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda, no solamente a garantizar la autorización de los servicios de salud que se encuentran pendientes, sino también la atención integral en salud para el diagnóstico de retardo en el desarrollo y lo que de éste se derive, que afecta en este momento a la menor, sean que lo ordenado por el médico tratante esté contemplado dentro del PBS o no, desvinculando al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del

---

<sup>5</sup> Sentencia T-439 de 2018

ICBF de la Regional Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, invocados por el señor **Fernando Alfredo Ocampo Arias**, a favor de su menor hija **ZFOP**, identificada con T.I. 1.060.102.129, los que están siendo desconocidos por la **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Upres Cauca**, en cabeza de su Jefe, Mayor Saira Yulieth Sepúlveda Flórez, o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar las autorizaciones de los exámenes de tiroidea estimulante tsh, triyodotironina t, tiroxina t4 libre, calcio colorimétrico en suero, fósforo colorimétrico, microalbuminuria aleatoria, de la cita de control con genética y de la práctica del examen de osteodensitometría en una IPS que se encuentre en capacidad de realizarlo, así como también la atención integral en salud para el diagnóstico de retardo en desarrollo, y lo que de éste se derive, que afecta la salud de la menor, sean que lo ordenado por el médico tratante esté contemplado dentro del PBS o no.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Jefe de la Upres Cauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente demanda al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán, al Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán y a la Defensoría de Familia del ICBF de la Regional Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f09cd19f5fde1401831030d6106477091d8891afcbe62a2b7ba900  
a56281f1**

Documento generado en 03/09/2021 11:43:01 AM

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Fernando Alfredo Ocampo Arias Rep. Legal de ZFOP  
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional  
Vinculados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán, Ministerio Público – Procurador 22 Judicial II de  
Familia de Popayán e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia  
Rad. 2021-00120-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**